

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Oficio No. SSPCALI 388 T2

NULIDAD

Doctor
JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificaciones.judiciales@cns.gov.co
La Ciudad

Doctora
LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
notificaciones.judiciales@presidencia.gov.co

Señora
FRANCY YULIETH GRANADA GONZÁLEZ
francy.granada@icbf.gov.co
La ciudad

Doctor
GERMÁN ALFONSO SÁNCHEZ
Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
ejp06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA
RADICACIÓN	:	760013187-006-2021-00070-00
ACCIONANTE	:	FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
ACCIONADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. ICBF
M. PONENTE	:	Dr. CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Cordial saludo.

Comendidamente les comunico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 15 de febrero del 2022, discutida y aprobada mediante acta 021; la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali. V., en la presente acción de tutela, a partir del auto de avocamiento de la acción constitucional del 16 de diciembre de 2021, con el fin de que se

JORGE HERNANDEZ

Carrera 4 N° 12-04 Oficina 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

subsane la irregularidad advertida, haciendo la salvedad que se deja a salvo los elementos probatorios allegados a esta actuación. SEGUNDO: devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AMP'.

ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
760013187-006-2021-00070-00

Magistrado Ponente:

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Radicación: 760013187-006-2021-00070-00
Accionante: FRANCY YULIETH GRANADA
GONZALEZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Instituto Colombiano De Bienestar
Familiar. ICBF
Clase: Auto Interlocutorio en tutela. Nulidad
Acta: 021
Fecha: Febrero 15 de 2022

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Correspondería decidir la impugnación presentada por la accionante FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ en contra de la sentencia de tutela de primera instancia No. 80 del 24 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali – Valle, si no fuera porque se constata la presencia de una circunstancia que impide que tal actividad se lleve a cabo en esta ocasión, lo cual consiste en la configuración de nulidad, originada en la falta de integración del contradictorio, siendo necesario expedir las decisiones congruentes con la denotada circunstancia.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante manifiesta encontrarse vinculada al INSTITUTO COLOLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y con la acción de tutela pretende que se le informen las vacantes que tiene la institución para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO



Código 2028, Grado 17, del SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2. Afirma que mediante resolución No. CNSC - 20182230053265 del 22-05-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No.42477, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”, quedó inscrita como elegible para la convocatoria 433 del ICBF, en el puesto 2, ahora el primero por recomposición automática de las listas de elegibles.

3. Informa que el ICBF ha continuado realizando nombramientos sin hacer uso de la lista de elegibles y que la Comisión Nacional del Servicio Civil continúa autorizando el uso, y para sustentar su afirmación aporta una resolución que así lo demuestra, pero en ocasiones aduce que la lista de elegibles tiene vigencia de dos años; además, estos nombramientos no se hacen en razón a una orden de tutela.

4. Asevera que solicitó al ICBF lo siguiente: a) Se le informe la situación jurídica de las vacantes desiertas identificadas con los números OPEC 36195, 38659.38670, 38672, 38674, 38680, 38686, 38692, 38744, 38752, 38780, 38786, 38795, 38808, 38827, 38830, 38838, 38851, 38898, 38904, 38944, 38946, 38948, 38952, 38958, 38963, 39000 y 42691; Nivel Profesional, Denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 17, Código 2028, donde se mencione si a la fecha, dichas vacantes están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad están provistos dichos cargos (carrera, encargo,



provisionalidad, no provista u otros); b) Se le indique la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de la solicitud, en el empleo denominando PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 17, Código 2028 Código OPEC 42477 y similares, en todas las Regionales del Valle del Cauca; c) Con lo anterior solicitó a ICBF, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que en conjunto con la CNSC, realicen los actos tendientes para que **provean la vacante Código OPEC 42477, Código 2044 Grado 17**, o una vacante que corresponda al MISMO EMPLEO (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes) con la lista de elegibles de la **Resolución CNSC No 20182230073505 del 18-07-2018**, por medio de la cual se conformó la misma para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 42477, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5. Manifiesta que recibió respuesta a la petición la cual fue negativa. Igualmente aporta un listado con 32 resoluciones de nombramientos con fecha de resolución entre julio y agosto de 2020.



6. Igualmente considera que al ser este un proceso de interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 42477 de la “Convocatoria 433 de 2016 ICBF” y las Personas vinculadas con empleos Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que se encuentren trabajando en dicha institución y nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la fecha del Acuerdo de la convocatoria 433 de 2016.

Precisa que lo anterior se necesario, en razón a que las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que, a través de la presente acción de tutela se está planteando, y porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

Pretensiones: Solicita se protejan sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de méritos, principio de la confianza legítima y la dignidad humana.

III. SUJETOS DE LA ACCIÓN.

ACCIONANTE

FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ, portadora de la c.c. No. 31.424.575.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito

Judicial de Cali

Sala de Decisión Constitucional.

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
760013187-006-2021-00070-00

ACCIONADOS

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. I.C.B.F.

IV. DECISIÓN DEL A -QUO

La Juez resolvió negar por improcedente los derechos fundamentales alegados por la señora FRANCY YULIETH GRANADA GONZÁLEZ, pues consideró que la lista de elegibles venció el 30 de junio de 2020, y el cargo en el cual aquella solicita ser nombrada no acreditó que se encontrara en vacancia definitiva o estaba provisto en encargo.

V. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante la impugna porque considera que el I.C.B.F. está vulnerado claramente su derecho fundamental a la igualdad, pues los nombramientos han ocurrido en los últimos días, que incluso siguen dándose sin mediar orden judicial.

Asevera que la entidad accionada (I.C.B.F.) viene realizando nombramientos con listas de elegibles vencidas, con el aval o autorización de la C.N.S.C.

Por último, solicitó que se revoque el fallo y en su lugar se tomaran las determinaciones necesarias para que sus derechos sean plenamente amparados.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito

Judicial de Cali

Sala de Decisión Constitucional.

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
760013187-006-2021-00070-00

VI. CONSIDERACIONES

La Sala debe declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite desde el auto de avocamiento de la demanda de tutela (dejando a salvo las pruebas aportadas), toda vez que del análisis del expediente de tutela no se aprecian las constancias que indiquen que el A-quo ordenó la vinculación de las personas interesadas en el resultado de la tutela, tal y como lo advirtió la actora en el libelo de tutela, y tampoco en la sentencia se pronunció respecto de la solicitud realizada por la accionante.

Advierte la Sala que en el presente caso, procede la declaración de nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, a partir de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y se declaró la improcedencia de la medida provisional, ello porque no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, debido a que no se vinculó al proceso a todos los sujetos que tienen un interés legítimo en el mismo y que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte al respecto.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.



Conforme lo anterior, ha determinado la alta Corporación, que las autoridades judiciales o administrativas tienen la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, porque unos y otros son titulares del derecho al debido proceso, debiéndose dar la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, y de impugnar no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de impugnar, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

Asimismo, dicha Corporación ha dejado sentando que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, se materializa en el acto de notificación, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo mantiene plena vigencia y adquiere mayor relevancia porque en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de derechos constitucionales fundamentales, así:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. ¹(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y en pronunciamiento posterior, reiteró:

¹Auto 028 de 1997



“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. ²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, esta Sala declarará la nulidad de la sentencia No. 80 proferida el 24 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali. V. En su lugar, se le ordenará que proceda a notificar a las personas interesadas con la decisión final el avocamiento de la tutela, a efectos que ejerzan su derecho de defensa. Una vez hecho lo anterior proceda a rehacer el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE**, en **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la **NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali. V., en la presente acción de tutela, a partir del auto de avocamiento de la acción constitucional del 16 de diciembre de 2021, con el fin de que se subsane la irregularidad advertida, haciendo la salvedad que se deja a salvo los elementos probatorios allegados a esta actuación.

² Auto 364 de 2010

República de Colombia



*Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Constitucional.*

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
760013187-006-2021-00070-00

SEGUNDO: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

MAGISTRADO

(006-2021-00070-00)

VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

MAGISTRADO

(006-2021-00070-00)

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

MAGISTRADO

(006-2021-00070-00)

República de Colombia



*Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Constitucional.*

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ
760013187-006-2021-00070-00



*Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali*

Sala de Decisión Constitucional.

AUTO INTERLOCUTORIO EN
TUTELA
FRANCY YULIETH GRANADA